



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-140/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

AUXILIÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el recurso de revisión TEEG-REV-57/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó, en lo que interesa, los resultados del cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Acámbaro, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, al determinarse que: **a)** la autoridad responsable sí expuso los fundamentos de derecho y las razones con base en las cuales consideró que no se actualizó el recuento en sede jurisdiccional solicitado por el partido actor; y, **b)** son ineficaces los restantes motivos de disenso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Materia de la controversia	6

4.2 Resolución impugnada.....	8
4.3 Planteamiento ante esta Sala	10
4.4 Cuestión a resolver	11
4.5 Decisión	11
4.6 Justificación de la decisión.....	12
4.6.1 El <i>Tribunal local</i> sí expuso los fundamentos de derecho y las razones con base en las cuales consideró que no se actualizó el recuento en sede jurisdiccional solicitado por el partido actor	12
4.6.2 Son ineficaces por, genéricos, los agravios del partido actor.....	14
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

<i>Coalición Va por Guanajuato:</i>	Coalición Va por Guanajuato, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de Guanajuato, entre ellos, el correspondiente a Acámbaro.

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.



1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal, la cual finalizó el diez siguiente.

En ella se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, mientras que MORENA obtuvo el segundo lugar, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS											NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL		
													78	1,283	37,208

1.3. Juicio local. Inconforme, el quince de junio, MORENA promovió recurso de revisión local que motivó la integración del expediente TEEG-REV-75/2021; el cual se acumuló a otros dos medios de impugnación locales por existir conexidad en la causa.

1.4. Resolución impugnada [TEEG-REV-57/2021 y acumulados]. El nueve de julio, el *Tribunal local* **confirmó**, en lo que interesa, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor del *PAN*.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el trece de julio, MORENA promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la elección para renovar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

4

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación impugnada se notificó al partido actor el diez de julio de este año² y la demanda se presentó el trece siguiente³.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Guanajuato.

d) **Personería.** Gabriel Nicolás Rangel García cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, toda vez que acude como su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, carácter que le fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado⁴.

² Véase cédula de notificación personal que obra a foja 0558 en el cuaderno accesorio único.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 005 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 012 del expediente principal.



e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TEEG-REV-57/2021 y acumulados que, en lo que interesa, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*, correspondiente a la elección para renovar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Se tiene por cumplido el presente requisito, porque el partido actor controvierte la resolución por la cual el *Tribunal local*, entre otras cosas, confirmó la negativa a su petición de recuento parcial y total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral; de modo que, en caso de asistirle razón a sus planteamientos, se podría generar una modificación sustancial en el proceso electoral local, que podría ocasionar un cambio de ganador de la elección municipal correspondiente, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda es de 773 [setecientos setenta y tres votos].

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que la

toma de posesión de las personas integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato será el diez de octubre de este año⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal, en la cual realizó el recuento parcial de la votación recibida en treinta y tres casillas⁶, toda vez que el número de votos nulos superaba la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Acto seguido, el representante de MORENA solicitó que también se realizara el recuento de la votación de las casillas 56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2, y 121 B.

El Consejero Presidente negó la petición al estimar que *en la mesa de trabajo se encontraron las actas de casillas y los resultados que estos arrojaron superan el uno por ciento de la diferencia y no entra en la causal prevista por la ley, en consecuencia, no serán sujetas a recuento.*

6

Posteriormente, durante la citada sesión, el representante del partido actor presentó oficio mediante el cual protestó de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento, a lo cual se declaró no haber lugar a tener por procedente su petición, toda vez que *la diferencia porcentual entre el candidato en primer lugar y el segundo lugar fue de 2.34%*, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 238 y 386, fracción I, inciso c), de la *Ley Electoral local*⁷.

⁵ De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

⁶ A saber: 51 C1, 51 C3, 54 C1, 55 B, 57 C1, 58 C2, 61 B, 62 B, 64 B, 72 B, 78 C1, 79 C1, 80 B, 81 S, 82 B, 83 B, 83 C1, 86 C1, 86 C4, 93 B, 95 C1, 99 C1, 110 B, 114 C2, 118 C1, 119 B, 120 B, 121 C1, 122 B, 128 C1, 137 C1, 140 B y 140 C1.

⁷ **Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas: I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente: [...] **c)** Que



Adicionalmente, durante la presentación y aprobación del acta de sesión especial, el representante de MORENA reiteró su petición de apertura de todos los paquetes electorales, *en virtud que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de setecientos setenta y tres sufragios y los votos nulos son mil doscientos ochenta y tres, es decir, superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo, con fundamento en el artículo 283, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral local.*

En desacuerdo, MORENA interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*, al considerar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones V, VI y VIII, del artículo 431 de la *Ley Electoral local*⁸, en los siguientes veinticinco centros de votación:

7

el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento.

⁸ **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

#	Casilla
1	51 C4
2	52 B
3	52 C1
4	53 B
5	55 B
6	56 B
7	56 C1
8	58 C2
9	59 B

#	Casilla
10	60 B
11	61 B
12	62 C1
13	65 B
14	67 C1
15	67 C3

#	Casilla
16	69 B
17	71 B
18	73 B
19	75 B
20	76 B
21	79 C2

#	Casilla
22	82 C1
23	84 C1
24	93 C1
25	132 C1

Adicionalmente, señaló que de manera indebida se negó su petición de recuento realizada en sede administrativa, aun cuando el número de votos nulos rebasó la diferencia entre el primer y segundo lugar de diversas casillas; por tanto, solicitó que esto se realizara en sede jurisdiccional.

Finalmente, indicó que también se actualizaban las fracciones VII y IX, del referido artículo 431, consistentes en que se permitió sufragar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y que se ejerció violencia física o presión de las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

4.2 Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el *PAN* y la asignación de regidurías de representación proporcional.

En lo que interesa, la responsable dividió la impugnación de MORENA, a fin de analizar, en un primer apartado, las causales de nulidad de votación que hizo valer y, en un segundo punto, la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.



En ese sentido, el *Tribunal local* calificó de *inoperante* el planteamiento del partido en cuanto a que se actualizaban las fracciones VII y IX, del artículo 431, de la *Ley Electoral local*, al no señalar en lo individual en qué casillas ocurrieron dichas irregularidades ni mencionar hechos concretos al respecto.

En el estudio de la causal de nulidad consistente en recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley, determinó que:

- En cuanto a la casilla 79 C2, el agravio era inoperante, toda vez que el partido actor omitió precisar el nombre completo del funcionariado que, a su parecer, indebidamente recibió la votación.
- Respecto de cuatro casillas⁹, el agravio fue infundado, pues se constató que se integraron con al menos dos ciudadanos, y del material probatorio no se advirtió que hubiera existido incidente alguno que evidenciara un mal funcionamiento; de ahí que el actor incumplió con la carga probatoria impuesta.
- En cuanto a otras dieciséis casillas¹⁰, concluyó que la ausencia de firma de funcionarios en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no provocaba la nulidad de la votación recibida, toda vez que la falta de rúbrica no implicaba su ausencia y consideró, de diversa documentación electoral, que existían elementos suficientes para tener certeza que el día de la jornada, dicho funcionariado estuvo presente y permaneció en las casillas.
- Respecto a los centros de votación 62 C1 y 67 C3, consideró que no constituía una irregularidad determinante el que no se hubiera seguido el orden de prelación para la sustitución de los cargos de las mesas directivas; mientras que en la casilla 71 B, si bien el ciudadano que

⁹ 56 B, 56 C1, 58 C2 y 69 B.

¹⁰ 52 B, 52 C1, 53 B, 58 C2, 59 B, 60 B, 61 B, 67 C1, 67 C3, 75 B, 76 B, 79 C2, 82 C1, 84 C1, 93 C1, 132 C1.

actuó como primer secretario no fue insaculado en un principio, sí fue oportunamente designado para sustituir a la persona en el encarte.

- Además, concluyó que en la casilla 55 B, la ciudadanía cuestionada sí pertenecía a la sección electoral donde integraron la mesa directiva.

Por otro lado, consideró *inoperante* el agravio relativo a que procedía la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya solicitud de recuento fue negada por el *Consejo Municipal*¹¹, toda vez que dicha causal no está prevista en la legislación local, de ahí que fuera inatendible su pretensión.

A su vez, estimó correcta la negativa por parte del *Consejo Municipal* de realizar el cómputo parcial de las casillas solicitadas por MORENA porque, por una parte, no controvertió frontalmente las razones por las cuales la autoridad administrativa consideró improcedente la apertura de los paquetes electorales de las casillas 56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2 y 121 B, y por otro lado, constató que no se actualizaban los supuestos establecidos en el artículo 238, de la *Ley Electoral local* procedentes para el recuento solicitado.

De igual forma, precisó que el partido actor no solicitó el recuento de las casillas 51 C4, 76 B y 82 C1 ante el *Consejo Municipal*, de modo que su petición era improcedente.

Finalmente, estableció que no resultaba procedente el recuento en sede jurisdiccional, pues no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley Electoral local*.

4.3 Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado de decisión, el actor hace valer como motivos de disenso:

¹¹ 56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2 y 121 B.



- a) La respuesta dada al agravio contra la negativa de recuento en sede administrativa no está debidamente fundamentada y motivada, aun cuando sin sustento legal alguno declaró improcedente su solicitud.

Agrega que el *Tribunal local* no se pronunció debidamente al negarse a realizar el recuento pedido con el fin de dar certeza y legalidad a los resultados, tomando en consideración, como antecedente, para la procedencia de su solicitud, que en las treinta y tres casillas donde se realizó el cómputo parcial en sede administrativa, se rescataron doscientos de los novecientos votos nulos, a favor de MORENA.

- b) El *Tribunal local*, de manera incorrecta, desestimó sus motivos de inconformidad alegando que no se había especificado en qué casillas tuvieron lugar las infracciones alegadas, cuando en su demanda sí lo precisó.

- c) La responsable reconoció que las casillas no contaban con la totalidad de los funcionarios, pero se limitó a razonar que no se acreditó que hubieran operado con menos de dos ciudadanos, lo que evidencia una deficiente motivación.

11

4.4 Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar:

- Si el *Tribunal local* fundó y motivó la negativa de recuento decretada en sede jurisdiccional.
- Si la responsable observó o no el principio de exhaustividad al dictar la resolución controvertida.

4.5 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, al advertirse que el *Tribunal local* sí expuso tanto los fundamentos de derecho como las razones con base en las cuales declaró que la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional era improcedente, sin que esas consideraciones sean controvertidas eficazmente ante esta Sala Regional.

Adicionalmente, son ineficaces los restantes motivos de disenso, pues el promovente no identifica de forma clara cuáles fueron los motivos de nulidad que dejaron de ser atendidos por la responsable o en qué manera lo razonado en la instancia previa resulta inexacto, ni señala en qué casillas ocurrió esta omisión.

4.6 Justificación de la decisión

12 4.6.1 El *Tribunal local* sí expuso los fundamentos de derecho y las razones con base en las cuales consideró que no se actualizó el recuento en sede jurisdiccional solicitado por el partido actor

MORENA afirma que el *Tribunal local* no fundó ni motivó debidamente la respuesta dada al agravio hecho valer contra la negativa de nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el *Consejo Municipal*, aun cuando sin sustento legal alguno declaró improcedente su solicitud.

Agrega que el *Tribunal local* no se pronunció debidamente al negarse a realizar el recuento pedido, con el fin de dar certeza y legalidad a los resultados, tomando en consideración, como antecedente, para la procedencia de su solicitud, que en las treinta y tres casillas donde se realizó el cómputo parcial en sede administrativa, se rescataron doscientos de los novecientos votos nulos, a favor de MORENA.

Debe desestimarse el motivo de disenso.



En la resolución impugnada, el *Tribunal local* estimó correcta la negativa por parte del *Consejo Municipal* de realizar el cómputo parcial de las casillas solicitadas por MORENA, dado que el partido actor omitió controvertir las razones dadas por la autoridad electoral administrativa en cuanto a que *en la mesa de trabajo se encontraron las actas de las casillas y los resultados que éstas arrojan superan el uno por ciento de la diferencia y no entra en la causal prevista por la ley, en consecuencia no serán sujetas a recuento.*

Adicionalmente, la responsable sostuvo que el promovente se limitó a señalar que en las casillas 56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2 y 121 B existieron inconsistencias aritméticas e irregularidades, sin precisar de manera particular cuáles eran, para estar en aptitud de valorar si realmente se generaba una duda fundada sobre el resultado obtenido en ellas.

A la par, indicó que los errores detectados en el llenado de dichas actas fueron inexistentes o no determinantes, por lo que, aun en el supuesto de que existieran diversas imprecisiones, no se ponía en duda el resultado de la elección.

De modo que no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 238, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, el cual establece que el consejo municipal respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

A su vez, expuso que era infundado el agravio respecto de la petición de recuento en las casillas 51 C4, 76 B y 82 C1, dado que el representante de MORENA no lo solicitó ante el *Consejo Municipal*. Aun así, el *Tribunal local* constató que el promovente partía de una premisa inexacta pues no era mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Adicionalmente, declaró la **improcedencia** del nuevo escrutinio y cómputo total en **sede jurisdiccional**, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley Electoral local*, toda vez que MORENA no impugnó la totalidad de las ciento setenta y siete casillas instaladas, pues sólo se inconformó de veintinueve y no existe una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o menor a un punto porcentual, ya que el *PAN* obtuvo 11,397 votos [30.63%] mientras que MORENA alcanzó una votación de 10,624 [28.55%], lo que equivale al 2.08% entre ambos contendientes.

14 También precisó que no se actualizaba la posibilidad de realizar el recuento parcial ante ese órgano jurisdiccional, al no acreditarse que el *Consejo Municipal* omitió aperturar paquetes electorales, estando obligado a ello en los términos que la legislación lo prevé.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, evidencia que el *Tribunal local* sí fundó y motivó la determinación impugnada, sin que las consideraciones que expuso la responsable sean controvertidas frontalmente por el partido actor, pues se limita a señalar, de manera general, que no existió fundamento legal para negar el recuento solicitado en sede administrativa y jurisdiccional, sin desestimar que los razonamientos dados sean inexactos.

4.6.2 Son ineficaces, por genéricos, los agravios del partido actor

Es ineficaz el agravio del partido actor cuando afirma que el *Tribunal local* incorrectamente desestimó sus motivos de inconformidad por no especificar en qué casillas tuvieron lugar las infracciones alegadas, cuando en su demanda sí lo precisó.



La ineficacia del motivo de disenso expuesto radica en que el promovente no identifica de forma clara cuáles fueron los motivos de nulidad que dejaron de ser atendidos por la responsable, ni señala en qué casillas ocurrió esta omisión.

Adicionalmente, debe precisarse que en la resolución impugnada el *Tribunal local* desestimó los planteamientos de MORENA, relativos a la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VII y IX de la *Ley Electoral local*¹², toda vez que **no indicó en qué casillas ocurrieron las irregularidades que planteó.**

Sin embargo, ante esta Sala Regional, el partido actor no controvierte de manera eficaz lo señalado por la responsable, pues no endereza argumento alguno que permita a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión distinta, dado lo genérico de su planteamiento.

Por otro lado, MORENA expresa como agravio que la resolución está indebidamente motivada pues la responsable reconoció que las casillas no contaban con la totalidad de los funcionarios, pero sólo razonó que no se acreditó que hubieran operado con menos de dos ciudadanos.

Al respecto, si bien en la resolución impugnada el *Tribunal local* expuso que cuatro casillas¹³ se integraron con al menos dos ciudadanos, siendo que sus actuaciones estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, del material probatorio no se advirtió que hubiera existido incidente alguno que evidenciara un mal funcionamiento; consideraciones que no son desestimadas por el partido actor a fin de evidenciar que se actualizó la irregularidad que planteó en la instancia previa.

¹² Consistentes en permitir sufragar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores o que se ejerció violencia física o presión de las y los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado.

¹³ 56 B, 56 C1, 58 C2 y 69 B.

Por las razones dadas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en los expedientes TEEG-REV-57/2021 y acumulados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

16

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.